18833-13

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica el Código del Trabajo para establecer un permiso laboral y el derecho al teletrabajo para quienes acompañen a niños, niñas y adolescentes hospitalizados por motivos de salud mental

SESIÓN N° 85

FECHA 28-10-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☒ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTABLECER UN PERMISO LABORAL Y EL DERECHO AL TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO PARA QUIENES ACOMPAÑEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HOSPITALIZADOS POR MOTIVOS DE SALUD MENTAL

I. ANTECEDENTES

Hablar de salud mental de niños, niñas y adolescentes dejó de ser una discusión que pueda limitarse únicamente al ámbito sanitario. Detrás de cada crisis de salud mental que sufre un hijo o hija, hay una familia o cuidadores que deben reorganizar su vida para cuidar, acompañar y estar presente, muchas veces de un día para otro. Cuando esa crisis requiere una hospitalización, esa necesidad resulta aún más evidente.

Las cifras más recientes permiten dimensionar esta realidad. De acuerdo con el Diagnóstico sobre la Situación de Derechos de la Niñez y Adolescencia 2026 de la Defensoría de la Niñez, durante 2025 se registraron 4.159 egresos hospitalarios en unidades de psiquiatría infanto-adolescente en nuestro país. Pero hay otro antecedente especialmente relevante para este proyecto: la duración promedio de esas hospitalizaciones fue de 23,8 días[1].

Por lo tanto, no estamos hablando de situaciones que necesariamente puedan resolverse con algunos días de vacaciones, un permiso administrativo o un acuerdo informal con el empleador. Una hospitalización de estas características puede extenderse durante semanas, período en el que madres, padres y personas cuidadoras deben intentar compatibilizar el acompañamiento de sus hijos e hijas con sus propias obligaciones laborales.

A lo anterior se suma la persistencia de situaciones especialmente graves de salud mental durante la niñez y adolescencia. Durante 2025 se registraron 2.518 egresos hospitalarios de niños, niñas y adolescentes por lesiones autoinflingidas, mientras que en 2019 se habían registrado 1.197. La Defensoría de la Niñez advierte que, entre 2014 y 2025, estos egresos aumentaron al menos un 137%

[1] DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ. *Diagnóstico sobre la Situación de Derechos de la Niñez y Adolescencia 2026*. Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez, Santiago, 2026, apartado "Suicidio y trastornos mentales del comportamiento". El informe registra para 2025 2.518 egresos hospitalarios de NNA por lesiones autoinfligidas y 4.159 egresos hospitalarios en unidades de psiquiatría infanto-adolescente, con una duración promedio de hospitalización de 23,8 días. Obtenido de: https://observatorio.defensorianinez.cl/diagnostico2026/

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 28-10-2026 13:17 VIRTUAL

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS IA USO PARCIAL DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON REVISIÓN, VALIDACIÓN Y RESPONSABILIDAD HUMANA INTEGRAL CHILE

Se declara que el presente documento fue elaborado con uso parcial de herramientas de inteligencia artificial como apoyo, existiendo revisión, validación y responsabilidad humana integral sobre su contenido.

Las cifras de mortalidad tampoco permiten restar importancia al problema. Las defunciones de niños, niñas y adolescentes por lesiones autoinfligidas pasaron de 56 en 2023 a 59 en 2024 y 62 durante 2025.[2] Estos antecedentes no significan, por supuesto, que toda hospitalización por motivos de salud mental esté asociada a una conducta suicida. Sin embargo, sí muestran la gravedad que pueden alcanzar los problemas de salud mental durante la niñez y, especialmente, la adolescencia, y la importancia de contar con familias que puedan estar presentes cuando se requiere una hospitalización.

La propia regulación sanitaria reconoce que una hospitalización psiquiátrica de un niño, niña o adolescente tiene particularidades que no pueden ser ignoradas. El *Reglamento sobre Hospitalización Psiquiátrica* establece que esta medida debe ser estrictamente evaluada y obliga a considerar, entre otros aspectos, los efectos que puede provocar la separación de figuras significativas, el aislamiento de su entorno familiar y social, los cambios en sus rutinas y la percepción de vulnerabilidad que puede experimentar durante la hospitalización[3].

Por la misma razón, nuestro ordenamiento ya reconoce el acompañamiento como un derecho. El artículo 6° de la ley N°20.584 dispone que los reglamentos internos de los establecimientos de salud deberán permitir que los niños, niñas y adolescentes hospitalizados estén acompañados en todo momento por su padre, madre, quien los tenga a su cuidado o una persona significativa, salvo que aquello constituya un peligro para el propio paciente o para otros.[4]

Sin embargo, entre reconocer ese derecho y poder ejecutarlo existe una dificultad concreta. La madre, el padre o la persona que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente también puede ser una persona trabajadora, sujeta a una jornada, horarios y obligaciones laborales. La ley puede garantizar que permanezca junto a su hijo dentro del hospital, pero esa garantía pierde parte importante de su eficacia si, al mismo tiempo, no existen herramientas laborales suficientes que le permitan ausentarse para hacerlo.

El Código del Trabajo contempla actualmente distintas medidas destinadas a conciliar el empleo con las responsabilidades familiares. Entre ellas, el artículo 199 bis permite ausentarse del trabajo cuando un hijo o hija mayor de un año y menor de dieciocho años requiere atención personal a consecuencia de un

[2] DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ. *Diagnóstico sobre la Situación de Derechos de la Niñez y Adolescencia 2026*, gráfico N°14, "Cantidad de defunciones por lesiones autoinflingidas según sexo y edad". Registra 56 defunciones en 2023, 59 en 2024 y 62 en 2025. La fuente utilizada por el informe corresponde a datos abiertos del Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS) del Ministerio de Salud. Disponible en: https://observatorio.defensorianinez.cl/diagnostico2026/

[3] CHILE. Ministerio de Salud. Decreto N°9, de 2024, Reglamento sobre Hospitalización Psiquiátrica, artículo 77. Diario Oficial, 3 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1217190

[4] CHILE. Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, artículo 6°, inciso segundo. Diario Oficial, 24 de abril de 2012. Disposición modificada por la Ley N°21.372. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 28-10-2026 13:17 VIRTUAL

accidente grave o de una enfermedad grave, aguda y con riesgo de muerte[5]. Sin embargo, una hospitalización por motivos de salud mental no necesariamente supone la concurrencia de todos esos requisitos, particularmente la existencia de riesgo de muerte.

Esto significa que pueden existir niños, niñas y adolescentes cuya condición de salud mental sea suficientemente grave como para requerir una hospitalización, pero cuyos padres o cuidadores no queden comprendidos en el permiso actualmente contemplado por el Código del Trabajo. En esos casos, acompañar puede terminar dependiendo de utilizar un feriado legal, solicitar permisos sin goce de remuneraciones, alcanzar un acuerdo particular con el empleador o contar con una red familiar que pueda asumir el cuidado.

El problema tampoco necesariamente termina con el alta médica. Una hospitalización por salud mental forma parte de un proceso de atención y el regreso puede requerir que el niño, niña o adolescente continúe siendo acompañado. En materia laboral, el artículo 152 quáter O bis del Código del Trabajo contempla el trabajo a distancia o teletrabajo para determinadas personas trabajadoras que desempeñan labores de cuidado no remunerado. Sin embargo, respecto de hijos e hijas, la regla general está construida en torno al cuidado de niños o niñas menores de catorce años, por lo que no entrega por sí sola una respuesta específica para adolescentes de catorce a diecisiete años que regresan a su hogar luego de una hospitalización por motivos de salud mental[6].

Se produce así una situación difícil de justificar: nuestro ordenamiento reconoce que un niño, niña o adolescente hospitalizado tiene derecho a estar acompañado, pero no siempre entrega a la persona que debe acompañarlo las herramientas laborales necesarias para poder hacerlo.

Esta realidad obliga a mirar la salud mental de niños, niñas y adolescentes también desde la organización social de los cuidados. Acompañar una hospitalización, estar presente durante un tratamiento y recibir a un hijo o hija cuando vuelve al hogar no debiera transformarse en una elección entre cuidar y trabajar. El desafío consiste, precisamente, en permitir que ambas responsabilidades puedan compatibilizarse.

II. PROBLEMA REGULATORIO

El problema que aborda este proyecto no radica en la ausencia de reconocimiento de la importancia del acompañamiento familiar durante la hospitalización. Nuestro ordenamiento jurídico ya lo reconoce. La dificultad

[5] CHILE. Código del Trabajo, artículo 199 bis. La disposición reconoce a la madre y al padre trabajadores el derecho a ausentarse cuando la salud de un niño o niña mayor de un año y menor de dieciocho años requiera su cuidado personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad grave, aguda y con riesgo de muerte. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207436

[6] CHILE. Código del Trabajo, artículo quáter O bis, incorporado por la Ley N°21.645. La disposición establece el derecho al trabajo a distancia o teletrabajo para la persona trabajadora que tenga el cuidado personal de un niño o niña menor de catorce años, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1199604

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
28-10-2026
13:17

aparece cuando quien debe ejercer ese acompañamiento es, al mismo tiempo, una persona trabajadora.

La legislación sanitaria y la legislación laboral no entregan actualmente una respuesta equivalente frente a una misma situación. Mientras el artículo 6° de la ley N°20.584 reconoce a todo niño, niña o adolescente hospitalizado el derecho a estar acompañado en todo momento por su padre, madre, quien lo tenga a su cuidado o una persona significativa, el Código del Trabajo no contempla un permiso construido a partir del solo hecho de que un hijo o hija menor de edad deba ser hospitalizado.

Esta diferencia se vuelve evidente frente a una hospitalización por motivos de salud mental. El artículo 199 bis del Código del Trabajo permite a la madre o al padre ausentarse hasta por el equivalente a diez jornadas ordinarias de trabajo al año cuando un hijo o hija mayor de un año y menor de dieciocho requiere su cuidado personal. Sin embargo, para acceder al permiso no basta que exista una enfermedad ni tampoco que ésta haya requerido hospitalización: la norma exige que se trate de una enfermedad grave, aguda y con riesgo de muerte.

Lo anterior produce situaciones en que la necesidad de acompañamiento está reconocida sanitariamente, pero no encuentra una respuesta equivalente en la legislación laboral. Por ejemplo, un adolescente de quince años presenta un episodio depresivo grave cuyo estado clínico hace necesaria su hospitalización para recibir tratamiento y lograr su estabilización, aun cuando no exista un riesgo de muerte. La legislación sanitaria reconoce su derecho a permanecer acompañado durante todo ese período; sin embargo, la hospitalización, por sí misma, no habilita a su madre o padre para acceder al permiso del artículo 199 bis del Código del Trabajo.

La situación puede ser incluso más clara si se considera que la hospitalización psiquiátrica no está reservada exclusivamente a cuadros que impliquen riesgo vital. El Reglamento sobre Hospitalización Psiquiátrica permite recurrir a ella cuando una enfermedad o trastorno mental, incluso en etapa de sospecha clínica, presenta una condición de riesgo o una necesidad clínica que requiere esta modalidad de atención. La regulación sanitaria, por tanto, no hace depender la hospitalización de la existencia de riesgo de muerte.

Surge así una diferencia concreta entre ambos cuerpos normativos: un cuadro de salud mental que puede ser suficientemente grave para justificar la hospitalización de un niño, niña o adolescente y, al mismo tiempo, no satisfacer los requisitos que actualmente exige la legislación laboral para que su padre, madre o cuidador pueda ausentarse del trabajo para cuidarlo.

La duración de estas hospitalizaciones hace que el problema tenga consecuencias relevantes. Durante 2025, las hospitalizaciones registradas en unidades de psiquiatría infanto-juvenil tuvieron una duración de 23,8 días. En un caso de esa extensión, una persona trabajadora que no pueda acogerse a alguno de los permisos establecidos por la legislación vigente debe buscar otras alternativas para compatibilizar el acompañamiento con su trabajo.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
28-10-2026
13:17

Existe, además, un segundo vacío una vez producido el alta. Supongamos que el mismo adolescente de quince años regresa a hogar y que, por indicación del equipo médico tratante, requiere temporalmente el cuidado o acompañamiento de uno de sus padres. El artículo 152 quáter O bis del Código del Trabajo contempla mecanismos de trabajo a distancia o teletrabajo para personas trabajadoras que desempeñan labores de cuidado no remunerado, pero respecto de hijos e hijas la protección se encuentra vinculada al cuidado personal de un niño o niña menor de catorce años. Un adolescente de quince, dieciséis o diecisiete años no queda comprendido por esa sola circunstancia.

El resultado puede observarse con claridad al comparar tres situaciones. Un trabajador puede acceder al permiso del artículo 199 bis cuando su hijo de quince años padece de una enfermedad grave, aguda y con riesgo de muerte. También puede acceder al régimen de trabajo a distancia o teletrabajo, si sus funciones lo permiten, cuando tiene a su cuidado un hijo menor de catorce años y cumple los demás requisitos legales. Pero, si su hija o hijo de dieciséis años debe permanecer hospitalizada durante varias semanas por un trastorno de salud mental que requiere atención cerrada, sin que exista riesgo de muerte, ninguna de esas dos reglas responde específicamente a la necesidad de acompañarla.

No se trata, entonces, de crear un derecho de acompañamiento que hoy no exista. Se trata de resolver y hacerse cargo de la falta de correspondencia entre un derecho que la legislación sanitaria ya reconoce a los niños, niñas y adolescentes y las herramientas que la legislación laboral entrega a quienes deben hacerlo efectivo.

III. VIABILIDAD NORMATIVA

La presente iniciativa puede incorporarse al Código del Trabajo utilizando instituciones que ya forman parte de nuestra legislación. El artículo 199 bis contempla permisos destinados al cuidado de hijos e hijas frente a determinadas situaciones graves de salud, mientras que el artículo 152 quáter O bis reconoce el trabajo a distancia o teletrabajo como una herramienta para compatibilizar las responsabilidades de cuidado con el empleo.

Existe, además, un antecedente legislativo especialmente relevante. El Boletín N°16.267-13, actualmente en tramitación, tuvo su origen en una moción parlamentaria destinada a incorporar al Código del Trabajo un permiso para acompañar a personas en riesgo *cierto* de suicidio. Durante su tramitación se ha contemplado un mecanismo de compensación del tiempo utilizado, evitando configurar una licencia financiada por el empleador o por el sistema de seguridad social[7].

Este aspecto resulta relevante para la admisibilidad de la presente iniciativa. El artículo 65 de la Constitución Política de la República reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República determinadas materias laborales y de

[7] Véase en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=16822&prmBOLETIN=16267-13

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
28-10-2026 13:17

seguridad social, entre ellas aquellas destinadas a aumentar obligatoriamente las remuneraciones y demás beneficios económicos de los trabajadores del sector privado. Por ello, el permiso que se propone debe estructurarse como un derecho a ausentarse del trabajo con mecanismos de compensación del tiempo utilizado, sin crear un nuevo subsidio ni una prestación económica con cargo al empleador o al Estado.

Asimismo, con el objeto de resguardar las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65 de la Constitución Política de la República, la iniciativa delimita expresamente su ámbito de aplicación, excluyendo a los funcionarios y trabajadores comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, así como a quienes presten servicios en órganos, organismos, instituciones o empresas del Estado cuya relación laboral se encuentre regida por dicho cuerpo legal. De esta manera, se evita que los derechos establecidos en la presente ley se extiendan al personal del sector público, circunscribiendo su aplicación a las relaciones laborales del sector privado y resguardando, con ello, las normas constitucionales sobre iniciativa exclusiva presidencial.

En cuanto al trabajo a distancia o teletrabajo posterior al alta médica, la legislación vigente ya utiliza esta modalidad como mecanismo de conciliación para personas trabajadoras que ejercen labores de cuidado. La iniciativa propone extender esa lógica a una situación actualmente no cubierta de manera específica, manteniendo como requisito que la naturaleza de las funciones desempeñadas permita prestar servicios bajo dicha modalidad.

IV. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección laboral de las madres, padres o quien detente el cuidado personal de niños, niñas y adolescentes que requieran hospitalización por motivos de salud mental, aun cuando la condición que la origine no implique riesgo cierto de muerte, estableciendo mecanismos que les permitan compatibilizar sus responsabilidades laborales con las necesidades de acompañamiento y cuidado durante la hospitalización y con posterioridad al alta médica, mediante el establecimiento de un permiso laboral especial durante el período de hospitalización y el reconocimiento del derecho a acceder temporalmente al trabajo a distancia o teletrabajo con posterioridad al alta médica, mientras subsista la necesidad de acompañamiento y siempre que la naturaleza de las funciones desempeñadas lo permita.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
28-10-2026
13:17
VIRTUAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. En el artículo 199 bis:

a) Incorpóranse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales incisos quinto y siguientes a ser octavo y siguientes, respectivamente:

"Cuando un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años requiera hospitalización por motivos de salud mental, su padre, madre o la persona que tenga su cuidado personal tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo con el objeto de acompañarlo durante dicho período, aun cuando la condición de salud que origine la hospitalización no implique riesgo de muerte.

El permiso establecido en el inciso anterior tendrá una duración de hasta diez jornadas ordinarias de trabajo por cada hospitalización y podrá renovarse, por una sola vez, hasta por otras diez jornadas ordinarias de trabajo, siempre que la hospitalización se mantenga. Cuando exista más de una persona trabajadora con derecho a ejercerlo, podrán hacer uso del permiso conjunta o separadamente, sin que la suma del tiempo utilizado pueda exceder los límites señalados precedentemente.

La hospitalización y su duración deberán acreditarse mediante certificado médico. Para el ejercicio de este permiso no podrá exigirse la comunicación del diagnóstico específico del niño, niña o adolescente, la entrega de su ficha clínica ni otros antecedentes relativos a su condición de salud distintos de aquellos estrictamente necesarios para acreditar la hospitalización y su duración.".

b) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión "El tiempo no trabajado" por la siguiente: "El tiempo no trabajado con ocasión de los permisos establecidos en los incisos primero y quinto".

c) Reemplázase, en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser inciso decimotercero, la oración "La solicitud del permiso deberá formalizarse mediante cualquier medio escrito de comunicación interna de la empresa, ya sea físico o electrónico, acompañando el certificado médico correspondiente." Por la siguiente: "La solicitud de los permisos establecidos en los incisos primero y quinto deberá formalizarse mediante cualquier medio escrito de comunicación interna de la empresa, ya sea físico o electrónico, acompañando los antecedentes que correspondan en conformidad con este artículo.".

2. En el artículo 152 quáter O bis:

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
28-10-2026
13:17

Incorpóranse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

"Asimismo, el empleador deberá ofrecer a la persona trabajadora que tenga el cuidado personal de un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años que haya sido dado de alta luego de una hospitalización por motivos de salud mental, que todo o parte de su jornada diaria o semanal pueda ser desarrollada bajo modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, cuando el profesional tratante certifique que el niño, niña o adolescente requiere temporalmente de acompañamiento o cuidado, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita. Este derecho podrá ejercerse durante el período en que subsista dicha necesidad, de acuerdo con la certificación correspondiente.

La circunstancia señalada en el inciso anterior deberá acreditarse mediante certificado emitido por el profesional tratante, en el que conste la necesidad temporal de acompañamiento o cuidado y el período durante el cual éste se requiera. Para estos efectos no podrá exigirse la comunicación del diagnóstico específico del niño, niña o adolescente, la entrega de su ficha clínica ni otros antecedentes relativos a su condición de salud distintos de aquellos estrictamente necesarios para acreditar dicha necesidad y su duración.".

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los funcionarios y trabajadores comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, ni a aquellos que presten servicios en órganos, organismos, instituciones o empresas del Estado y cuya relación laboral se encuentre regida por las disposiciones del referido Código.



CONSUELO VELOSO ÁVILA
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSUELO VELOSO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS FERNANDEZ H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



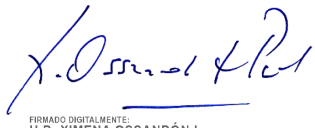
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ZANDRA PARISI F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA NARANJO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FABIAN OSSANDON B.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
28-10-2026
13:17
VIRTUAL